



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 13 de noviembre de 2018

**Número 263**

**SUPLEMENTO NÚM. 12**

**S u m a r i o**

**AYUNTAMIENTOS:**

- Entidad Local Autónoma de El Palmar de Troya: Ordenanzas municipales ..... 3



## AYUNTAMIENTOS

### ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE EL PALMAR DE TROYA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA N.º 1 DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR PUBLICIDAD

Artículo 2. *Hecho imponible.*

INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

- a) Innovaciones que consistan en modificaciones al Planeamiento General.
- b) Planes de sectorización y/o sus modificaciones:
  - Suelo urbanizable sectorizado.
  - Suelo urbanizable sectorizado ordenado ( incluye Plan Parcial).
- c) Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones.
- d) Estudio de Detalle y/o sus modificaciones.
- e) Convenios urbanísticos de planeamiento.
- f) Plan Especial o Proyecto de Actuación en actuaciones de interés público

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

- a) Delimitación de Unidades de Ejecución y/o sus modificaciones.
- b) Establecimiento del sistemas de actuación.
- c) Proyectos de reparcelación y/o sus modificaciones.
- d) Tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones.
- e) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.
- f) Convenios urbanísticos de gestión

DISCIPLINA URBANÍSTICA.

A. LICENCIAS URBANÍSTICAS.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 60/2010, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se establece la siguiente tipología de licencias urbanísticas:

- A1) Licencias de parcelación.
- A2) Licencias de urbanización.
- A3y 4) Licencias de edificación, obras e instalaciones.
- A5) Licencias de ocupación y de utilización.
- A6) Licencias de otras actuaciones urbanísticas estables, de carácter permanente.
- A7) Licencias de usos y obras provisionales.
- A8) Licencias de demolición.
- B. Ordenes de ejecución.
- C. Declaración de asimilados fuera de ordenación.
- D. Tramitación expediente declaración de ruina.
- E. Tramitación procedimiento ejecución subsidiaria.
- F. Inscripción en el registro de la propiedad de actos administrativos de acuerdo con la normativa urbanística vigente.
- G. Actuaciones de comprobación de las ordenes de restauración

Artículo 6.

Tarifa 3.<sup>a</sup> Instrumentos de gestión.

- a) Delimitación de Unidades de Ejecución y/o sus modificaciones y cambios de sistemas de actuación, 1,30 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 65,00 euros.
- b) Por establecimiento del Sistema de Actuación y/o sus modificaciones, 1,30 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 65,00 euros
- c) Por Proyecto de Reparcelación y/o sus modificaciones, 1,90 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de aprovechamiento, con una cuota mínima de 70,00 euros.
- d) Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones, por la tramitación de Bases y Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradoras y/o sus modificaciones, 1,90 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción del polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 70,00 euros.
- e) Por constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, 1,30 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 32,00 euros.
- f) Convenios Urbanísticos de Gestión y/o sus modificaciones, 1,30 euros por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 65,00 euros.

Tarifa 4.<sup>a</sup> Licencias urbanísticas.

Licencias de parcelación, o su declaración de innecesariedad, por cada parcela agrupada o segregada sobre el coste de ejecución de las obras, el 1,20%, con una cuota mínima de 38,20 euros.

Licencias urbanización no incluidas en proyectos de urbanización, sobre el coste de ejecución de las obras, el 1,20%, con una cuota mínima de 38,20 euros.

Epígrafe 1.º *Licencias de edificación, obras e instalaciones:*

Licencias de obras que, no necesiten proyecto técnico y el coste de ejecución de las obras es igual o inferior a 6.000 euros, sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,70 %, con una cuota mínima de 38,20 euros.

2. Licencias de obras acogidas al programa de rehabilitación preferente de viviendas aprobado anualmente por la Junta de Andalucía, sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,1%.

3. Licencias de obras de rehabilitación de edificios que se relacionan en el Catálogo de Edificios Protegidos en el Núcleo Urbano, de Espacios y Conjuntos Urbanos Protegidos y de Edificios y Elementos Protegidos en el Medio Rural del Plan General de Ordenación Urbana, sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,1%.

4. Licencias de edificación, obras e instalaciones no incluidas en las tarifas anteriores, así como la legalización de las edificaciones, obras e instalaciones existentes, sobre el coste de ejecución, el 1.20 %, con una cuota mínima de 38,20 euros.

5. Licencias de ocupación y utilización, sobre el importe devengado por la licencia de edificación, obras e instalaciones, el 5%, con una cuota mínima de 30 euros, por vivienda o local respectivamente. En el caso de no existir licencia, la cuota ascenderá a 60 euros, por vivienda o local.

6. Licencias de otras actuaciones urbanísticas estables:

6.1. En los supuestos referentes a movimientos de tierras, talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, instalación de invernaderos, instalación o ubicación de casas prefabricadas, apertura de caminos o accesos a parcelas, los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas, la extracción de áridos, así como la instalación de antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución eléctrica, sobre el coste de ejecución, el 1,20%, con una cuota mínima de 38,20 euros.

6.2. En los supuestos de colocación de carteles, paneles, anuncios o vallas de propaganda visibles desde la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, 3,80 euros, con una cuota mínima de 16,80 euros.

Las cuotas resultantes serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

- Carteles o rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del 100%.
- Carteles o rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.
- Carteles o rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.

6.3. Licencias para colocación de elementos publicitarios en torres de alumbrado, 3,00 euros por cada tendencia, salvo para la publicidad institucional y electoral.

6.4. En los supuestos de instalación y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas, sobre el coste de ejecución, el 1,2%, con un importe mínimo de 38,20 euros.

7. Licencias para usos y obras provisionales, sobre el coste de ejecución, el 1,2%, con un importe mínimo de 38,20 euros.

8. Licencias de demolición, sobre el coste de ejecución, el 1,20%, con una cuota mínima de 38,20 euros.

Tarifa 6.ª *Calificación de impacto ambiental de instalaciones: Cuota de 50 euros por calificación.*

1. Por coste de ejecución de las obras se entenderá el resultado de la aplicación de la tabla de precios unitarios base incluida en la presente Ordenanza (tabla contenida en el Anexo 1). A falta de referencias en la tabla indicada, se tomará como visor el del presupuesto de ejecución material recogido en el proyecto debidamente visado por el colegio profesional correspondiente.

2. Para cumplir con lo establecido en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberá establecerse una cuota máxima, que coincidirá con el importe total del coste del servicio estimado en el último estudio técnico-económico realizado para el establecimiento o la modificación de las tarifas correspondientes. Esta cuota máxima asciende a 810.621,16 euros.

— Se incluye la siguiente tabla de precios unitarios para cálculo de las tasas de licencias de obras.

Se establecen los módulos mínimos del colegio oficial de arquitectos de Sevilla vigentes en el año 2011.

TABLA PRECIOS UNITARIOS PARA CÁLCULO DE LAS TASAS DE LICENCIAS DE OBRAS AÑO 2012							
<i>Se establecen los módulos mínimos del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigentes en el año 2011</i>							
Residencial	Unifamiliar	Libre		Entre medianeras	Exento		
		VPO		565,00 €/m <sup>2</sup>	678,00 €/m <sup>2</sup>		
				395,50 €/m <sup>2</sup>	474,60 €/m <sup>2</sup>		
	Plurifamiliar			s. 2.500 m <sup>2</sup>	s> 2.500 m <sup>2</sup>		
		Entre medianeras	Libre		621,00 €/m <sup>2</sup>	593,00 €/m <sup>2</sup>	
			VPO		434,70 €/m <sup>2</sup>	415,10 €/m <sup>2</sup>	
		Exento	Bloque aislado	Libre		565,00 €/m <sup>2</sup>	536,00 €/m <sup>2</sup>
				VPO		395,50 €/m <sup>2</sup>	375,20 €/m <sup>2</sup>
			Viviendas pareadas	Libre		621,00 €/m <sup>2</sup>	593,00 €/m <sup>2</sup>
				VPO		434,70 €/m <sup>2</sup>	415,10 €/m <sup>2</sup>
			Viviendas en hilera	Libre		593,00 €/m <sup>2</sup>	565,00 €/m <sup>2</sup>
				VPO		415,10 €/m <sup>2</sup>	395,50 €/m <sup>2</sup>
Comercial	Local en estructura sin uso (Formando parte de un edificio destinado a otros usos)		282,50 €/m <sup>2</sup>				
	Local terminado (Formando parte de un edificio destinado a otros usos)		621,00 €/m <sup>2</sup>				
	Adecuación de local		452,00 €/m <sup>2</sup>				
			s. 2.500 m <sup>2</sup>	s> 2.500 m <sup>2</sup>			

TABLA PRECIOS UNITARIOS PARA CÁLCULO DE LAS TASAS DE LICENCIAS DE OBRAS AÑO 2012			
<i>Se establecen los módulos mínimos del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigentes en el año 2011</i>			
		Entre medianeras	Exento
	Edificio comercial de nueva planta	960,00 €/m <sup>2</sup>	875,00 €/m <sup>2</sup>
	Supermercado e hipermercado	960,00 €/m <sup>2</sup>	875,00 €/m <sup>2</sup>
	Mercado	678,00 €/m <sup>2</sup>	650,00 €/m <sup>2</sup>
	Centros comerciales y grandes almacenes	1.130,00 €/m <sup>2</sup>	1.045,00 €/m <sup>2</sup>
Aparcamiento	En semisótano	340,00 €/m <sup>2</sup>	310,00 €/m <sup>2</sup>
	Una planta bajo rasante	452,00 €/m <sup>2</sup>	424,00 €/m <sup>2</sup>
	Más de una planta bajo rasante	565,00 €/m <sup>2</sup>	536,00 €/m <sup>2</sup>
Semisótano	Cualquier uso excepto aparcamiento	423,00 €/m <sup>2</sup>	
Sótano	Cualquier uso excepto aparcamiento	452,00 €/m <sup>2</sup>	
Naves	Sin cerrar, sin uso	170,00 €/m <sup>2</sup>	
	De una sola planta cerrada, sin uso	282,00 €/m <sup>2</sup>	
	Nave industrial con uso definido	367,00 €/m <sup>2</sup>	
Oficinas	Adecuación interior de oficina, de local existente	452,00 €/m <sup>2</sup>	
	Formando parte de una o mas plantas de un edificio destinado a otros usos	621,00 €/m <sup>2</sup>	
		s. 2.500 m <sup>2</sup>	s> 2.500 m <sup>2</sup>
	Edificios exclusivos	820,00 €/m <sup>2</sup>	762,00 €/m <sup>2</sup>

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2. REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS Y PISCINAS

Artículo 2. *Hecho imponible.*

b) Ser usuario como demandante de las clases de natación, gimnasia de mayores o similares que se impartan en las instalaciones de la piscina municipal.

Artículo 3. *Devengo*

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa; o por la participación mediante la inscripción en las clases ofertadas, impartidas en el recinto de la piscina municipal, devengándose de forma mensual (julio-agosto).

Artículo 4. *Sujetos Pasivos*

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones, de acuerdo con el artículo 2. a) y b) de esta Ordenanza.

Artículo 6. *Cuota Tributaria*

Epígrafe 2.

<i>Cursos de verano</i>	<i>Tarifa/mes</i>
Cursos natación	10 €/mes
Gimnasia de mayores o similares	10 €/mes

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5. REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público con quioscos y otras instalaciones análogas, tales como quioscos de patatas, churros o similares.

Artículo 6.º *Base imponible y cuota tributaria.*

1. La base imponible de esta tasa se determinará en el supuesto de la instalación de quioscos o instalaciones análogas en función de:

- a) Clase de ocupación.
  - b) Calle donde radique la instalación.
2. Las Tarifas de la tasa en el supuesto de la instalación de quioscos serán las siguientes:
- a) Quioscos situados en Avd. de Utrera, Plaza de la Concordia conexión parque sobre el canal de riego y calle Félix Rodríguez de la Fuente (Zona peatonal): 60 euros-trimestre.
  - b) Quioscos que expendan bebidas alcohólicas: 130,00 euros-trimestre.
  - c) Resto de quioscos: 33,00 euros-trimestre.
  - d) Cuota diaria por ocupación de la vía pública (ocasional-menos de un trimestre) con quioscos de patatas, churros o similares (5,35 €).

TEXTO NUEVO: ORDENANZA FISCAL N.º 6 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES EN LA ZONA HABILITADA PARA EL MERCADILLO.

ESTE ES EL TEXTO QUE SE MODIFICA: ORDENANZA FISCAL N.º 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNI-LLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias, callejeras o ambulantes en la zona habilitada para el mercadillo.

## Artículo 6 .

Ocupación del mercadillo con puestos:

- Por cada metro lineal de ocupación: 0,60 €/metro.
- Cuota fija por día de ocupación de los puestos: 1,50€.

El cálculo de la cuota a pagar será el resultado de la suma de la cantidad resultante en euros por los metros ocupados del puesto más la cuota fija por días de ocupación.

## Artículo 9

j) La no asistencia durante un mes seguido u ocho faltas alternas en el año sin notificación o falta de pago cada dos trimestres ocasionará la pérdida definitiva del puesto.

ORDENANZA NÚMERO 10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

## Artículo 6.º Tarifas

Por cada velador y mes, o fracción	1,70€
Por utilización de toldos, sombrillas, y marquesinas no fijas en la vía pública por mes y m <sup>2</sup> , o fracciones de ambos	1,00€

## Artículo 7.º Normas de gestión.

3. Los servicios técnicos de este entidad local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, que deberán cumplir las condiciones técnicas señaladas en el anexo II. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

## Artículo 8.º Devengo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de junio (ambos inclusive); y entre el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y 31 de diciembre (ambos inclusive). Debiendo realizarse la autoliquidación de la tasa en un plazo de treinta días a contar a partir del día siguiente a la finalización de dicho periodo.

## Artículo 9.º Prohibiciones, Infracciones.

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se consideran como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento del dominio público local.

## ANEXO I

TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, SOMBRILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

## Declaración

Expediente N.º:	
Sujeto pasivo. (1)	
Nombre y apellidos o razón social	
N.I.F o C.I.F	
Domicilio	
Declarante o representante (2)	
Nombre y apellidos o razón social	
N.I.F o C.I.F	
Domicilio	
Situación reserva dominio público local: Nombre de la calle, plaza o vía pública y número	

Señale lo que preceda (3)

Ocupación anual	Ocupación temporal número de meses	Número de mesas

El declarante manifiesta bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos facilitados y estar enterados de las advertencias e instrucciones que figuran al dorso. (fecha y firma).

El Palmar de Troya, a ..... de ..... de.....

## ANEXO II

## \* CONDICIONES TÉCNICAS SOBRE MESAS Y SILLAS:

Para la autorización de la ocupación en la Vía Pública de mesas y sillas deberá aportarse la siguiente documentación técnica:

- Licencia de apertura del establecimiento.
- Memoria con Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y memoria descriptiva de sus características.
- Plano de planta a escala 1:100 donde se refleje:
  - N° de mesas y sillas, sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías y cualquier otro elemento que se pueda instalar, así como su distribución.
  - Ancho de acera, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, señales de tráfico, farolas, papeleras, contenedores, etc.)
  - Línea de fachada y acera del establecimiento.
  - Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en el MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

El espacio ocupado por las terrazas deberá distar como mínimo:

- 1,50 m de los pasos de peatones y rebajes para movilidad reducida.
- 1,50 m de los laterales de las salidas de emergencia.
- 1 m de los vados para salida de vehículos de los inmuebles.
- 1 m de las entradas a los edificios.
- 0,50 m de los espacios verdes, cuando el acceso a las mesas deba realizarse por el lado de estos espacios.

Para la distribución y el cálculo de la superficie a ocupar con mesas y sillas, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros, considerándose en caso de concurrir varios factores en un mismo punto, el más restrictivo

- Cuando existiese dificultad para medir la superficie ocupada, se considerará que una mesa y cuatro sillas ocupan 6,25 m<sup>2</sup> y una mesa con dos sillas 4,46m<sup>2</sup>.
- No podrá realizarse ocupación fuera de los límites de la fachada del local, salvo autorización de colindante.
- En el caso de disponerse las mesas y sillas en dos filas paralelas (la adosada a la fachada y otra u otras filas), las superficies de pasillos intermedios se computarán como ocupación.
- Podrán delimitarse a la zona de ocupación como elementos fácilmente desmontables como cortavientos o celosías, pero siempre dentro de la ocupación autorizada.

## \* CONDICIONES TÉCNICAS SOBRE TOLDOS:

Los toldos y terrazas sólo podrán colocarse con instalaciones provisionales, siempre que el ayuntamiento expresamente lo autorice. Deben realizarse con elementos constructivos muy ligeros y cubriciones con el sistema exclusivo de toldos móviles y sin que en ningún caso se interrumpa físicamente la circulación peatonal, ni a través incluso del propio espacio de los toldos.

Como norma general, sólo se autorizará la instalación de terraza cuando entre ella y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito, y sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.

Los toldos deberán estar totalmente aperturados por sus laterales para facilitar el paso peatonal.

En ningún caso el toldo podrá invadir la zona de la calzada.

Todos los elementos que compongan la terraza deben ser muebles que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinas de ningún tipo.

Además si se solicita y se acuerda expresamente en la licencia, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:

- Moqueta.
- Macetas o pequeñas jardineras,
- Vallas de separación ligera y de altura no superior a la de las mesas y sillas.
- Aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.
- Elementos de sombra cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollables a fachada o mediante instalación aislada de la misma. Las instalaciones de fachada carecerán de soporte de anclaje al suelo. Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.
- No podrá instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asaderos, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros.

Para la autorización de la ocupación en la Vía Pública toldos deberá aportarse la siguiente documentación técnica:

- Licencia de apertura del establecimiento.
- Memoria con Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y memoria descriptiva de sus características.
- Plano de planta a escala 1:100 donde se refleje:
  - Secciones del toldo, con descripción del sistema de anclaje y medidas correctoras de seguridad.
  - Ancho de acera, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, señales de tráfico, farolas, papeleras, contenedores, etc.)



- Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en el MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedaran fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

El espacio ocupado por las terrazas deberá distar como mínimo:

- 1,50 m de los pasos de peatones y rebajes para movilidad reducida.
- 1,50 m de los laterales de las salidas de emergencia.
- 1 m de los vados para salida de vehículos de los inmuebles.
- 1 m de las entradas a los edificios.
- 0,50 m de los espacios verdes, cuando el acceso a las mesas deba realizarse por el lado de estos espacios.

Para la distribución y el cálculo de la superficie a ocupar con , se tendrá en cuenta los siguientes parámetros, considerándose en caso de concurrir varios factores en un mismo punto, el más restrictivo

- Cuando existiese dificultad para medir la superficie ocupada, se considerará que una mesa y cuatro sillas ocupan 6,25 m<sup>2</sup> y una mesa con dos sillas 4,46m<sup>2</sup>.
- No podrá realizarse ocupación fuera de los límites de la fachada del local, salvo autorización de colindante.
- En el caso de disponerse las mesas y sillas en dos filas paralelas (la adosada a la fachada y otra u otras filas), las superficies de pasillos intermedios se computarán como ocupación.
- Podrán delimitarse a la zona de ocupación como elementos fácilmente desmontables como cortavientos o celosías, pero siempre dentro de la ocupación autorizada.

LA ORDENANZA NÚMERO 9 CORRESPONDIENTE A LA TASA DE BASURA PASA A SER: ORDENANZA FISCAL N° 12 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE BASURA.

El Palmar de Troya a 12 de noviembre de 2018.—El Presidente, Juan Carlos González García.

20W-8663

ORDENANZA FISCAL N.º 14. FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y RECINTO FERIAL CON CASSETAS, PUESTOS, ATRACCIONES U OTROS ANÁLOGOS EN ÉPOCA DE FERIA, Y EN PERIODOS FESTIVOS DISTINTOS A LA FERIA O SIMILAR

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales y 64.1, a) de la Ley 7/1993, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reguladora de la Demarcación Municipal, esta Entidad Local Autónoma acuerda establecer la «Tasa por ocupación de la vía pública con atracciones, puestos, espectáculos, casetas de feria en feria y en periodos distintos a la feria, «, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local o la ocupación del recinto ferial y vía pública con casetas, puestos, atracciones y espectáculos de feria u otros análogos en feria y en periodos festivos distintos a la feria o similares.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la realización del hecho imponible de esta tasa, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5. *La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:*

- Superficie ocupada, medida en metros cuadrados o lineales, por aprovechamiento.
- Tiempo de ocupación.
- Clase de ocupación.
- Días distinto a la feria.
- Suministros de energía eléctrica
- Otros tipos de ocupación.

Artículo 6.

- Casetas de feria:
  - Casetas de hasta 250 m<sup>2</sup>: 150 euros por ocupación y suministro eléctrico.
  - Casetas desde 251 m<sup>2</sup> hasta 300 m<sup>2</sup>: 180 euros por ocupación y suministro eléctrico.
- Puestos y similares: (Ocupación y suministro eléctrico).



<i>Puesto o similar</i>	<i>Tarifas</i>
Puestos de helados o similar	110 €
Puesto de turrón o similar	160 €
Máquina de algodón o similar	90 €
Puesto de kebab o similar	75 €
Hamburguesería, juguetería o similar	150 €
Churrería, chocolatería o similar.	400 €
Caseta de tiro o similar	110 €
Tómbola o similar	400 €

- En el caso de que el puesto ocupe el espacio con veladores (mesas y sillas) se procederá a aplicar una cuota de:
- 1,70 € por velador.
  - No podrán exceder del número de veladores que por metros cuadrados le corresponda a cada puesto; correspondiendo el control a este Ayuntamiento.
  - Atracciones y espectáculos de feria:

<i>Atracciones de adultos o similar</i>	<i>Tarifas</i>
Camas elásticas o similar	200 €
Castillo o hinchable o similar	350 €
Tren de la escoba o similar	470 €
Barco, bolillón, gusano loco o similar	650 €
Canguro o similar	650 €
Toro o similar	470 €
Olla o similar	650 €
Coches locos o similar	1300 €

<i>Atracciones infantiles</i>	<i>Tarifa</i>
Baby infantil o similar	450 €
Pista americana, escalextric infantil o similar	450 €
Pista de coches infantil, olla infantil o similar	450 €

- d) Días distintos a la feria en periodo festivo o similar: Puestos, casetas particulares y familiares, atracciones y espectáculos en periodos distintos a la feria:
- Se establece el precio por día por ocupación de la vía pública (sin suministro de luz, calculándose de forma separada), de los siguientes puestos:
- Globos hinchables, camas elásticas: 15 € por día.
  - Artículos, puestos de algodón, palomitas, buñuelos o similares: 10 € por día.
  - Casetas particulares y familiares o similares: 3 €/ m<sup>2</sup> por día.
  - Atracciones Infantiles o similares: 20 € por día.
  - Atracciones Adultos o similares: 15 € por día.
  - Circos: 50 euros por día.
  - Trenes turístico: 15 € por día.
  - Licencia para pasear por el término municipal con coche de caballo o otros análogos en régimen de alquiler: 10 € por día.
  - Puestos de venta distinto de los anteriores: 5 €/m<sup>2</sup> por día.

Para el suministro eléctrico se deberá presentar el certificado de instalación eléctrica y sólo se podrá solicitar suministro eléctrico cuando la ocupación se realice en el recinto ferial o lugares habilitados para la feria.

Para el cálculo del suministro eléctrico se tendrán en cuenta los valores que se detallan:

<i>Días de duración</i>										
	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>	<i>8</i>	<i>9</i>	<i>10</i>
1	11,21	11,88	12,55	13,22	13,89	14,56	15,23	15,90	16,57	17,24
2	12,32	14,10	15,88	17,66	19,44	21,22	23,00	24,78	26,56	28,34
3	13,21	15,88	18,55	21,22	23,89	26,56	29,23	31,90	34,57	37,24
4	14,10	17,66	21,22	24,78	28,34	31,90	35,46	39,02	42,58	46,14
5	14,99	19,44	23,89	28,34	32,79	37,24	41,69	46,14	50,60	55,05
6	15,88	21,22		31,90	37,24	42,58	47,93	53,27	58,61	63,95
7	16,77	23,00	29,23	35,46	41,69	47,93	54,16	60,39	66,62	72,85
8	17,66	24,78	31,90	39,02	46,14	53,27	60,39	67,51	74,63	81,75
9	18,55	26,56	34,57	42,58	50,60	58,61	66,62	74,63	82,64	90,65
10	19,44	28,34	37,24	46,14	55,05	63,95	72,85	81,75	90,65	99,55
11	20,46	30,38	40,31	50,23	60,15	70,08	80,00	89,92	99,84	109,77

Días de duración										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
12	21,36	32,19	43,01	53,84	64,66	75,49	86,31	97,14	107,96	118,79
13	22,27	33,99	45,72	57,45	69,17	80,90	92,63	104,35	116,08	127,81
14	23,17	35,80	48,43	61,06	73,68	86,31	98,94	111,57	124,20	136,83
15	24,07	37,60	51,13	64,66	78,19	91,73	105,26	118,79	132,32	145,85
20	28,90	47,26	65,62	83,98	102,34	120,70	139,06	157,42	175,78	194,14
25	33,49	56,44	79,39	102,34	125,29	148,24	171,19	194,14	217,10	240,05
30	38,08	65,62	93,16	120,70	148,24	175,78	203,32	230,87	258,41	285,95
35	42,67	74,80	106,93	139,06	171,19	203,32	235,46	267,59	299,72	331,85
40	47,26	83,98	120,70	157,42	194,14	230,87	267,59	304,31	341,03	377,75
45	51,85	93,16	134,47	175,78	217,10	258,41	299,72	341,03	382,34	423,65
50	56,44	102,34	148,24	194,14	240,05	285,95	331,85	377,75	423,65	469,55
55	61,03	111,52	162,01	212,50	263,00	313,49	363,98	414,47	464,96	515,45
60	65,62	120,70	175,78	230,87	285,95	341,03	396,11	451,19	506,27	561,35

j) Tarifa por rodaje cinematográfico.

— Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por el rodaje de películas, al día por m<sup>2</sup>: 0.81146 €.

Artículo 7. Las cuotas se pagarán por adelantado, antes del comienzo de la actividad en cualquiera de sus modalidades.

a. Atracciones y puestos de feria: Entre el 1 y el 30 de junio.

b. Ocupación de la vía pública en periodo festivo distinto a la feria: Una semana antes de la fecha solicitada para la ocupación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas en cada caso con acuerdo a la legislación vigente y en su caso con la retirada de la autorización.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9. Las tasas que se devenguen al amparo de lo establecido en esta Ordenanza se abonarán con arreglo a las normas que consten en la Resolución Local que otorgue la autorización del aprovechamiento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La cuota tributaria de la tasa por ocupación de la vía pública, con globos hinchables o camas elásticas u otros similares en periodo festivo distinto a la feria, será igualmente aplicable cuando dicha autorización sea solicitada por los vecinos para su instalación en un día no considerado festivo. Debiendo cumplimentar la documentación que este Ayuntamiento considere pertinente, establecida por la legislación vigente, y solicitándose de acuerdo al plazo señalado en el artículo 7.b) de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva quedó aprobada por la Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de «El Palmar de Troya» en sesión del día 19 de septiembre, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 15. DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA.

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. *Fundamento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento regula la tasa por la prestación de servicios y práctica de actividades Deportivas que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Objeto.*

Será objeto de ésta tasa la prestación de servicios de cualquiera de las instalaciones deportivas municipales, así como las actividades organizadas por la Delegación de Deportes.

II. OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 3. *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago quienes reciban los servicios o reserven para su uso exclusivo las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, devengándose la cuota desde que se efectúe la reserva de utilización o desde que se solicite cada uno de los servicios.

La utilización de las instalaciones y prestación de los servicios estará condicionada al pago previo del Precio Público correspondiente.

### 3.1. Supuestos de exención.

Estará exenta del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización de las instalaciones deportivas municipales, en los siguientes casos:

- a) La cesión de instalaciones en virtud de la normativa electoral.
- b) La utilización de instalaciones para celebrar actos de carácter benéfico con objeto de recaudar fondos, que sean aprobados por resolución de Presidencia, quien fijará las condiciones de la cesión.
- c) La utilización realizada por Centros de Enseñanza Primaria, Secundaria, Centros de Atención Especial, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, públicos o concertados, de aquellas instalaciones o espacios deportivos de los que carezcan los respectivos centros, que sea obligatoria y exigida por la legislación educativa vigente, y que se realice en horario lectivo o distinto de éste, estando en este último caso condicionada a la existencia previa de disponibilidad horaria.
- d) Los actos organizados por Federaciones Deportivas Oficiales y aquellos otros organizados por Entidades sin ánimo de lucro consistentes en actos deportivos, actuaciones o programas de naturaleza singular e interés deportivo y/o social patrocinados, en ambos casos por el Ayuntamiento. Esta exención deberá ser solicitada por los interesados y aprobada, si procede, mediante resolución de Alcaldía.
- e) En los casos de gestión indirecta de instalaciones deportivas se estará a lo dispuesto en los correspondientes pliegos de condiciones.
- f) La utilización de instalaciones deportivas, por el propio Ayuntamiento, para la realización de actividades de su competencia y comarcales.

### III.-DEVENGO.

#### Artículo 4. *Devengo.*

La obligación de pago de la tasa nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada en el recinto o se conceda la pertinente autorización de utilización de los mismos.

### III. CUANTÍA Y BONIFICACIONES.

#### Artículo 5. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulado en ésta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el anexo de la presente Ordenanza
2. Las tarifas de esta tasa están establecidas atendiendo a la clase de la Instalación o Servicio de que se trate, en relación con el tiempo durante el que se utilice la primera, o se preste el segundo.

#### Artículo 6. *Bonificaciones.*

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre el precio público:

1. El 25% a las personas con discapacidad (grado mínimo del 33%), previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.
2. El 25% a los componentes de familias numerosas, previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.
3. El 25% a los pensionistas, previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.

Las anteriores bonificaciones no podrán ser en ningún caso concurrentes, debiendo ir acompañadas las solicitudes con la documentación que acredite la situación económica, familiar y particular en cada caso.

4. Por consideraciones de interés deportivo o social municipales se podrán aplicar bonificaciones especiales sobre los precios establecidos en el cuadro de tarifas, mediante acuerdo con la Delegación municipal de Deportes.

#### Artículo 7. *Tramitación de las solicitudes de bonificación.*

Las solicitudes de bonificación las podrán presentar personas físicas o jurídicas, con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o a los impresos de solicitud se les adjuntaran los diversos documentos acreditativos de la condición de beneficiario:

- Original y copia del libro de familia, CIF, pasaporte o tarjeta de residencia.
- Original y copia del certificado de minusvalía.
- Original y copia de los documentos acreditativos de la condición de pensionista.
- Cualquier otro documento que fundamente la alegación del solicitante.

Las solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento de la Entidad Local Autónoma, con tres días de antelación a la fecha del obligado pago de la tasa.

### IV. NORMAS DE GESTIÓN.

#### Artículo 8. *Obligaciones de pago.*

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste el servicio o se realice cualquiera de las actividades.
2. El pago de dicho precio público se efectuará de la siguiente manera:
  - 2.1. Por utilizar las instalaciones deportivas municipales, con previa reserva de usos puntuales o de corta duración, al tiempo de solicitar la utilización de las instalaciones se procederá al pago inmediato de la tarifa correspondiente en efectivo en las oficinas del Servicio municipal de Deportes, o bien mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento.
  - 2.2. Por entrada personal a las instalaciones Deportivas en el momento de entrar el recinto de que se trate, el pago se realizará en efectivo.
  - 2.3. Para alquilar una zona publicitaria: en el momento de colocar el panel en el lugar concertado mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Ayuntamiento, pero siempre antes de la colocación de la publicidad.
  - 2.4. Para las Escuelas deportivas municipales, el usuario deberá abonar la cuota del servicio de la temporada completa, en el momento en que le sea confirmada su inscripción en la misma por disponibilidad de plaza.

En este último caso, el abono de la cuota se realizará mediante ingreso en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento.

El usuario deberá presentar, según la modalidad elegida, resguardo de la autorización de la domiciliación bancaria o carta de pago del precio público abonado en la entidad bancaria colaboradora, en el Servicio municipal de Deportes con carácter previo al comienzo de la actividad.

En caso de solicitud de baja del servicio antes de la fecha de finalización de la temporada, por una causa de fuerza mayor so-brevenida y debidamente justificada, cuando se hubiere abonado el precio total por la temporada completa, el usuario podrá solicitar al Ayuntamiento la devolución de la parte proporcional del precio público por el tiempo no recibido de servicio.

3. Cuando la utilización de las instalaciones lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. No obstante, de ejecutarlo el beneficiario lo hará en la forma y condiciones que le comuniquen los servicios técnicos municipales

Artículo 9. *Plazo y lugar de presentación de las solicitudes de uso o prestación de servicios.*

1. Las solicitudes del uso de las pistas de pádel, pabellón deportivo se podrán realizar en cualquier momento del año, con al menos 1 día de antelación al uso.

2. La solicitud de colocación de publicidad con al menos una semana de antelación al uso.

3. La solicitud de Escuelas Deportivas se realizará en el mes anterior al inicio de las mismas.

4. El centro deportivo admitirá o no la solicitud presentada, en función de la disponibilidad de plazas o usos y lo notificará al interesado de forma fehaciente.

5. Una vez confirmada la plaza o el uso al interesado, este realizará el ingreso del precio público en la forma determinada en el Artículo 7 y dará traslado al centro deportivo de dicho pago.

6. El centro deportivo facilitará el acceso a la actividad o al uso al solicitante, una vez comprobado que se ha efectuado el pago.

V. IMPAGOS Y DEVOLUCIONES DEL PRECIO PÚBLICO.

Artículo 10. *Impagos.*

1. El impago de una cuota dará lugar a la pérdida de la condición de abonado y, en su caso como alumno de los cursos.

Las deudas por impago de los precios previstos en la presente Ordenanza se exigirán por el 21 por el Procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.6 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 11. *Devolución de la tasa.*

1. No procederán las devoluciones de las tasas, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

2. También será motivo de devolución los ingresos indebidos como consecuencia de errores de pago.

3. Cuando por motivos de mantenimiento, reparaciones o cambios de planificación, no se puedan prestar los servicios en las fechas o periodos fijados inicialmente, el Ayuntamiento compensará proporcionalmente en los pagos siguientes el importe de la tasa.

Artículo 12. *Tramitación de las solicitudes de devolución.*

1. Las solicitudes de devolución se podrán presentar por personas físicas o jurídicas con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud de devolución normalizados, se les adjuntarán los siguientes documentos:

- Original y copia de los documentos acreditativos del pago realizado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

#### ANEXO TARIFARIO

Epígrafe 1. *Por utilización de campo municipal, pistas de pádel, polideportivo municipal y demás pistas polideportivas.*

PABELLÓN MUNICIPAL:		
1.	Alquiler de pista 1:30 de pista 1 hora	10,00 €.
2.	Alquiler de pista de Baloncesto 1 hora	10,00 €
3.	Alquiler de pista de Fútbol 1 hora	10,00 €
4.	Alquiler de pista de Voleibol 1 hora	6,00 €.
PISTAS DE PÁDEL:		
1.	Alquiler de pista con luz 1:30 horas	10,00 €
2.	Alquiler de pista sin luz 1:30 horas	8,00 €
PISTA CÉSPED ARTIFICIAL AL AIRE LIBRE:		
1.	Alquiler de pista completa Fútbol 11 con luz 1 hora	12,00 €
2.	Alquiler de pista completa Fútbol 11 sin luz 1 hora	8,00 €
3.	Alquiler de 1/3 de pista Fútbol 7 con luz 1 hora	6,00 €
4.	Alquiler de 1/3 de pista Fútbol 7 sin luz 1 hora	4,00 €

Epígrafe 2. *Escuelas deportivas.*

<i>Escuela Deportiva menores de 18 años.</i>		
1.	Escuela Deportiva de Fútbol-7 (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Baloncesto (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Voleibol (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Tenis (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Iniciación al Deporte (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Fútbol Sala (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Atletismo (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Tenis de Mesa (inscripción)	10,00 €
	— Escuela Deportiva de Balonmano (inscripción)	10,00 €

Epígrafe 3. *Publicidad:*

Las tarifas por exhibición de publicidad en las Instalaciones Deportivas Municipales serán las siguientes:

Por m<sup>2</sup> o fracción de superficie de anuncio al año 60 euros.

Epígrafe 4. *Actividades no organizadas por el ayuntamiento:*

1. Se deberá abonar el 10 % de las inscripciones mensuales. Deberán de presentar en este Ayuntamiento a través de la forma que se estime pertinente, los documentos donde se indiquen el número de inscripciones previstas, pudiendo este Ayuntamiento realizar las actuaciones de control e inspección que considere oportunas.

ORDENANZA FISCAL N.º 16. FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención los contribuyentes por la expedición de los siguientes documentos:

- Los solicitados por personas que acrediten haber obtenido el beneficio judicial de pobreza y las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efectos en actuaciones de oficio.
- Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea acreditar cualquier relación entre este Excmo. Ayuntamiento de El Palmar de Troya y su personal, ya sea de régimen laboral o funcionario.
- Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social, que hayan de surtir efectos ante dicho Organismo y relacionados con las distintas prestaciones o beneficios.
- Las peticiones que tengan por objeto el reconocimiento de beneficios fiscales otorgados por el Excmo. Ayuntamiento de El Palmar de Troya en atención a la escasa capacidad económica del contribuyente y aquellas otras relacionadas con personas en desempleo y que tengan por finalidad o relación directa la consecución de un empleo o puesto de trabajo, o subsidio o ayuda por desempleo.
- Cualesquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Para hacer efectiva la condición de no estar sujeto, el interesado deberá acreditar que concurre la cualidad o circunstancia que da lugar a esta declaración, siempre que para ello sea requerido por el Excmo. Ayuntamiento de El Palmar de Troya.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por la aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º *Tarifa*

Epígrafe 1. Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o Técnicos Municipales.

a) Sobre datos de carácter general:

- |    |  |            |
|----|--|------------|
| 1. | Cuando los datos interesados procedan de archivos con más de 10 años de antigüedad ..... | 5,05 euros |
| 2. | El caso anterior con carácter de urgencia.....   | 9,85 euros |

b)	Reconocimiento y Autenticación de documentos particulares, salvo cuando sean para utilizar en cualquier trámite de este Ayuntamiento por cada folio	0,33 euros.
c)	Bastanteo de poderes	7,00 euros.
d)	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,40 euros.
e)	Por cada copia de un contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes servicios	6,63 euros
f)	Por expedición de documento de número de gobierno en edificios	2,00 euros
g)	Por cada autorización municipal expedida para la tenencia y uso de armas	50,00 euros
i)	Por cualquier documento no expresamente tarifado	1,65 euros

Epígrafe 2. *Expedientes e informes a instancia de parte.*

1.	Tramitación de expediente de cambio de titularidad de licencia municipal	50 euros
2.	Informe o certificado expedido por técnicos municipales sin que requiera para su formulación desplazamiento (dentro del término municipal) de personal municipal	12,00 euros
3.	Informe o certificado expedido por técnicos municipales que requiera para su formulación desplazamiento (fuera del término municipal) de personal municipal	24,00 euros
4.	Certificación de exención o bonificación de tributos	4,90 euros

5. Certificaciones punto de información catastral.

Certificaciones catastrales literales	Bienes urbanos Bienes rústicos	3€ documento + 3 € bien inmueble/ 3€ parcela
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.	15 €/documento	Cuando incorporen, a petición del interesado datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementa en 3 € por cada inmueble.
Certificaciones Catastrales con antigüedad superior a 5 años	El precio de la certificación según los puntos anteriores, se incrementa en 15 euros por documento expedido.	
Certificaciones negativas de Bienes	No devengan tasas	
Certificaciones positivas de Bienes	6,00 euros	

6.	Certificado de medición de obra nueva, por m <sup>2</sup> de construcción objeto de medición	0,55 €/m <sup>2</sup>
7.	Informes o certificado sobre licencias de segregación rústica	18,20 euros.
8.	Por cualquier expediente no expresamente tarifado	20,00 euros

9. Solicitudes de declaración de fincas ruinosas satisfarán 0,40 €/m<sup>2</sup> de superficie de solar que tenga la finca en cuestión.

Epígrafe 3. *Otros documentos.*

1. Reproducción de planos y fotocopias:

a)	A0	4,60 euros.
b)	A1	2,30 euros.
c)	A2	1,65 euros.
d)	A3	0,50 euros.
d)	A4	0,32 euros.
e)	A4 en caso de solicitud de expediente completo por parte de quien acredite la condición de interesado	0,16 euros por folio

2. Callejeros en color.

a)	A0 Escala 1:2.000	6,95 euros
b)	A1 Escala 1:3.000	3,85 euros
c)	A3 Escala 1:5.000	0,80 euros



## 3. Formato digital.

a)	Callejero en CD	20 euros
b)	Planimetría de El Palmar de Troya actualizada	20 euros
c)	Discos PGOU	20 euros

4. Por cada compulsa expedida en fotocopia a petición de organismo distinto del Ayuntamiento El Palmar de Troya: 1,00 euros.

Epígrafe 4. *Servicio de ventanilla única.*

Se liquidará a los usuarios de este servicio el equivalente al coste de la tarifa que Correos, o la empresa que realice el traslado de los documentos, facture a este Ayuntamiento.

Artículo 8.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio

Artículo 9.º *Gestión y recaudación.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante la solicitud de la tramitación del documento o expediente; y de acuerdo a los modelos que se estimen pertinentes por este Ayuntamiento.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

ORDENANZA FISCAL N.º 17. FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESCUELA DE VERANO, TALLERES Y OTRAS ACTIVIDADES ANÁLOGAS.

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 20.4.ª del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Ordenanza reguladora de las haciendas locales, esta entidad local establece la tasa por la prestación del servicio de escuela de verano y talleres, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada disposición.

## HECHO IMPONIBLE

## Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios en escuelas municipales de actividades diversas que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a impartir la actividad o enseñanza programada, de las que conforman la competencia municipal, en régimen de derecho público (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril), configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, en las siguientes actividades:

Escuelas municipales de actividades deportivas, lúdicas, de ocio, culturales o de naturaleza análoga: son servicios que bajo la guía de un monitor tienen como finalidad el aprendizaje, perfeccionamiento o simplemente el desarrollo de actividades, con mayor intensidad, de características lúdicas, deportivas, de ocio, culturales o de naturaleza análoga.

Talleres municipales de actividades lúdicas, deportivas, de ocio, culturales o de naturaleza análoga: son servicios que bajo la guía de un monitor tienen como finalidad el aprendizaje, perfeccionamiento o simplemente el desarrollo de actividades lúdicas, deportivas, de ocio, culturales o de naturaleza análoga.

2. A tales efectos, se consideran actividades municipales impartidas en régimen de derecho público a través de escuelas municipales, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

## SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa los padres o quienes ejerzan la patria potestad, guarda, acogimiento o tutela, sea persona física o jurídica de los menores que se beneficien del servicio de las «Escuelas de Verano» y que soliciten la matriculación de los menores en las mismas. Asimismo son sujetos pasivos aquellas personas mayores de edad que soliciten la matriculación de los talleres municipales.



## CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

## 4.1. Escuela de verano:

Periodo	Precio
Mensual	30 €
Quincena	20 €

## 4.2. Talleres: Precio por taller 15,00 € al trimestre.

El abono se realizará al formalizar la matrícula al inicio de cada trimestre e independientemente de que el alumno asista a la Escuela o al taller todos los días lectivos o sólo parcialmente.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5. *No se concederá exención ni bonificación alguna en la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante y las que se detallan en los párrafos siguientes:*

## 1. Escuela de verano.

Se aplicará las siguientes bonificaciones:

- Del 50% de la cuota a aquellos contribuyentes que acrediten que la unidad familiar a la que pertenezcan perciba, en su totalidad, unos ingresos (por todos los conceptos) anuales iguales o inferiores al IPREM.
- Del 25% de la cuota tributaria para la inscripción del segundo hijo y sucesivos de la misma unidad familiar.

2. El contribuyente al que se le hubiera concedido la aplicación de una bonificación en la tarifa, deberá comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en la situación económica de la unidad familiar a la que pertenezca. En caso de que el Ayuntamiento, en su labor inspectora, descubriese que el contribuyente al que se le concedió la citada aplicación de la tarifa no cumple con los requisitos exigidos, se le privará automáticamente de la concesión de la misma, y deberá abonar las cantidades que correspondan por el disfrute indebido de la tarifa de referencia durante el período o períodos que corresponda.

3. Se considera alumnos de «integración» aquellos niños y/o jóvenes en riesgo de exclusión social o con familias desestructuradas. Esta calificación será determinada por los Servicios Sociales del Ayuntamiento en virtud de un informe emitido al efecto. Estos alumnos quedarán exentos del pago de las tasas de Escuela de Verano.

## DEVENGO.

## Artículo 6.

1. El devengo de la tasa para la Escuela de verano es mensual; pudiendo abonarse un mes o dos meses consecutivos, previo al inicio de la actividad.

2. El devengo de la tasa para la participación en talleres o actividades municipales distintas de la escuela de verano o las reguladas en otras Ordenanzas, es por trimestres naturales. La tasa se devenga al inicio de cada trimestre en el momento en que se solicite y previo a la realización de la actividad.

## DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

## Artículo 7.

1. Dentro del plazo de inscripción establecido al efecto para cada actividad de escuelas municipales, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la misma a través de la oportuna solicitud, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota de inscripción y/o la cuota en pago único que, en su caso, se establezca.

2. Las cuotas periódicas exigibles, en su caso, por esta tasa se liquidarán e ingresarán mediante recibo, correspondiente al período que se liquide, atendiendo a la actividad. La facturación y cobro del recibo se hará en la periodicidad establecida en la programación de la actividad de la escuela municipal, en los cinco primeros días del mes, o del primer mes de cada bimestre o trimestre que se establezca, o plazo temporal que se fije al efecto.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

## ORDENANZA FISCAL N.º 18. FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO EL PALMAR DE TROYA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en

la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, medioambientales exigidas por las normas reguladoras y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento.

2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia municipal para el ejercicio de una actividad, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y entre otros:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie, de actividad, o de ambas, en establecimientos con licencia de apertura.
- c) Reforma de establecimientos con licencia sin cambio de uso.
- d) La reapertura de establecimiento o local, por el mismo titular de la licencia, si no hubiera caducado.
- e) Las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con carácter ocasional.
- f) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la oportuna declaración responsable, o comunicación previa.
- g) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de construcción, comercial o de servicio.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar, o quienes presenten declaración responsable en su caso o comunicación previa.

#### Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la tasa la cantidad fija establecida para cada actividad en el cuadro siguiente:

\* TARIFAS:

1.	Apertura de establecimientos comerciales o de servicios, industriales o empresariales.
1.1.	Establecimientos de nueva implantación con menos de 500 m <sup>2</sup> en los que no desarrollen su actividad filiales o sucursales de empresas con un volumen de negocios anuales superior a 1.000.000 de euros. Cuota = 0 euros.
1.2.	Resto establecimientos comerciales o de servicios, industriales o empresariales :

Las tarifas (en euros) de esta tramitación se satisfarán por una sola vez, de acuerdo con lo siguiente:

<i>A. Bares, cafeterías, restaurantes y similares (hasta 100 m<sup>2</sup>)</i>	<i>Euros</i>
Sin música	290
Con música	435
Terrazas de verano	145
Fiestas ocasionales	145
<i>B. Establecimientos sector alimentario</i>	<i>Euros</i>
Carnicerías/pescaderías (hasta de 100 m <sup>2</sup> )	380
Supermercados/autoservicios menores de 400 m <sup>2</sup>	560
Hipermercados de 400 m a 1500m (hasta de 600 m <sup>2</sup> )	1.330
Grandes superficies de más de 1500 m (hasta de 1.500 m <sup>2</sup> )	2.795
Resto de establecimientos (hasta de 100 m <sup>2</sup> )	160
<i>C. Hoteles, hostales y similares</i>	<i>Euros</i>
De 4 y 5 estrellas	17,40 euros/habitación
De 2 y 3 estrellas	4,30 euros/habitación
Resto	3,00 euros/habitación
<i>D. Otros establecimientos comerciales y de servicios</i>	<i>Euros</i>
Bancos y cajas de ahorro	1.435

<i>D. Otros establecimientos comerciales y de servicios</i>	<i>Euros</i>
Otras entidades financieras e inmobiliarias y agencias de seguros	380
Consultorios sanitarios y veterinarios	620
Gasolineras, depósitos de combustible y similares	3.170
Salones recreativos y de juegos (hasta de 100m <sup>2</sup> )	180
Salas de espectáculos, baile y discotecas	3.450
Espectáculos fuera establecimiento permanente	590
Talleres de reparaciones (hasta de 100m <sup>2</sup> )	340
Resto de establecimientos de prestación de servicios (hasta de 100m <sup>2</sup> )	245
Resto de establecimientos comerciales al menor(hasta de 100m <sup>2</sup> )	200

<i>E. Instalaciones fabriles e industriales/otras instalaciones</i>	<i>Euros</i>
Base=cuota tributaria de iae f(cuota tarifa, superficie útil)	Tipo impositivo=50%

<i>2. Aperturas instalaciones sin actividad industrial o empresarial</i>	<i>Euros</i>
Almacenes (hasta de 100 m <sup>2</sup> )	360
Garajes comunitarios	1,80 euros/m <sup>2</sup>
Piscinas colectivas (hasta 100 m <sup>2</sup> )	180
Asociaciones benéficas sin ánimo de lucro	15
Otras instalaciones de uso colectivo (hasta 100 m <sup>2</sup> )	75

3. Traspasos	20 euros
4. Ampliaciones	superficie ampliada/total superficie*cuota aplicable
5. Exceso por cada 100m <sup>2</sup> o fracción	20,40 euros (en los casos que resulte aplicable)

#### Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota por la realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades será igual al cien por cien de la base imponible establecida en el artículo anterior más la cantidad resultante de multiplicar los metros cuadrados del local, por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle de ubicación según ordenanzas locales, exceptuando las actividades incluidas en el epígrafe 1 del artículo anterior.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En los casos de desistimiento formulados por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o emisión del Informe sobre el ejercicio de la actividad procederá el reintegro del 50% de la cuota tributaria.

#### Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la correspondiente licencia o, en su caso, de la comunicación previa o declaración responsable por parte del interesado.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o declaración del cese definitivo de la actividad, la declaración de caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado, el desistimiento del procedimiento iniciado o la renuncia del interesado a la licencia concedida.

#### Artículo 9.º *Declaración y Gestión.*

En los supuestos de actividades sujetas a licencia, comunicación previa o declaración responsable, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia, o con la comunicación previa o declaración responsable, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

#### Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

## ORDENANZA FISCAL N.º 19 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Artículo 1.º *Fundamento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º *Hecho imponible y naturaleza.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominios públicos afectos a uso público.
  - Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. El Ayuntamiento repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 4.º *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas que la ley prevé.

Artículo 5.º *Base liquidable.*

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 6.º *Cuota tributaria y tipo de gravamen.*

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 1,11 por 100.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3 por 100.

4. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar sobre la base liquidable el tipo de gravámenes establecidos anteriormente.

5. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra con las bonificaciones correspondientes.

6. Se establece un recargo del 50% en la cuota líquida del IBI a aquellos inmuebles urbanos de uso residencial, que siendo propiedad de entidades financieras, sus inmobiliarias o similares, se encuentren desocupados con carácter permanente.

#### Artículo 7.º *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado. El modelo de Solicitud será el aprobado por este Ayuntamiento a estos efectos.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El modelo de Solicitud será el aprobado por este Ayuntamiento a estos efectos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el inmueble en cuestión constituya la vivienda habitual de la familia, siendo éste el único bien inmueble, de uso residencial, propiedad de la unidad familiar, y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la categoría de familia numerosa que le corresponda en base a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como el valor catastral del inmueble objeto, con arreglo al siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE FAMILIA		
<i>Valor catastral</i>	<i>General</i>	<i>Especial</i>
Hasta 20.000 euros	50%	70%
De 20.000,01 euros a 50.000 euros	30%	50%
De 50.000,01 euros a 80.000 euros	20%	40%

Se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no. Y se equiparan a las familias numerosas, las recogidas en el artículo 2 de la Ley 40/2003.

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos y hermanos deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 40/2003.

Las familias numerosas, según lo establecido en el artículo 4 de la mencionada Ley 40/2003, se clasifican en las categorías siguientes:

- Especial: Las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples. También las unidades familiares con cuatro hijos cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.
- Las restantes unidades familiares.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales, y para la aplicación de la misma deberá solicitarse durante los meses de enero y febrero del ejercicio objeto de imposición, aportando la documentación que a los efectos se indica en el Modelo de Solicitud aprobado por este Ayuntamiento a estos efectos.

La bonificación se otorga para el ejercicio para el que se solicita sin que presuponga su prórroga tácita.

4. Resultarán exentos del pago del impuesto los de cuota anual de 10 euros.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles destinados a viviendas en las que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol durante los dos períodos siguientes a la fecha de instalación de los mismos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Debe acreditarse este extremo aportando el Certificado de puesta en marcha del instalador autorizado.

Esta bonificación no será de aplicación a las nuevas viviendas a las resulte aplicable el Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, que regula el Código Técnico de la Edificación, y conforme al mismo estas instalaciones resulten obligatorias.

Asimismo debe acreditarse que constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como que ha sido solicitada y concedida la autorización municipal, y que ha pagado las tasas y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.



6. En referencia al IBI de Naturaleza Urbana, tendrán derecho a una bonificación del 1 por 100 en la cuota del tributo, los sujetos pasivos en cuanto a los recibos que tengan domiciliados por este concepto, con una cuantía máxima de 100 euros.

#### Artículo 8.º *Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

#### Artículo 9.º *Catastro inmobiliario.*

Este Excmo. Ayuntamiento debe poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de las actuaciones que se relacionan a continuación, para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización administrativa, en los términos y con las condiciones que determine la Dirección General del Catastro:

- a) Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- b) Licencia de obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Licencia de demolición de construcciones.
- e) Licencia de modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- f) Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

*Disposición transitoria.*

En referencia al recargo del 50% en la cuota líquida del IBI a aquellos inmuebles urbanos de uso residencial, que siendo propiedad de entidades financieras, sus inmobiliarias o similares, se encuentren desocupados con carácter permanente, a que hace alusión el apartado 4 del artículo 2 de la presente ordenanza, este recargo se aplicará cuando entre en vigor la normativa reglamentaria estatal exigida, que determine el concepto de vivienda desocupada, según lo dispuesto en el art. 72.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

## ORDENANZA FISCAL N.º 20 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º *Fundamento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica aplicables a este municipio quedan fijados según el siguiente detalle:

- a) TURISMOS:
  - De menos de 8 caballos fiscales: 1,68.
  - De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1,75.
  - De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1,75.
  - De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1,75.
  - De 20 caballos fiscales en adelante: 1,75.
- b) AUTOBUSES:
  - De menos de 21 plazas: 1,55.
  - De 21 a 50 plazas: 1,55.
  - De más de 50 plazas: 1,55.
- c) CAMIONES:
  - De menos de 1.000 kg. De carga útil: 1,55.
  - De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 1,55.
  - De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 1,55.
  - De más de 9.999 kg de carga útil: 1,55.
- d) TRACTORES:
  - De menos de 16 caballos fiscales: 1,55.
  - De 16 a 25 caballos fiscales: 1,55.
  - De más de 25 caballos fiscales: 1,55.
- e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:
  - De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: 1,55.
  - De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 1,55.
  - De más de 2.999 kg de carga útil: 1,55.
- f) OTROS VEHÍCULOS:
  - Ciclomotores: 1,90.
  - Motocicletas hasta 125 c.c.: 1,55.
  - Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 1,65.
  - Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 1,65.
  - Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 1,75.
  - Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 1,75.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos

Artículo 3.º *Procedimiento de pago.*

El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago o recibo tributario.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º *Devengo y periodo impositivo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



#### Artículo 6.º *Normas de gestión.*

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, que según la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, son aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- g) Los tractores, remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones contenidas en las letras e) y g) tienen el carácter de rogadas, por lo que, para gozar de ellas, se requerirá que los interesados soliciten su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

2. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Este beneficio se practicará de oficio o a instancia de parte.

#### Artículo 8.º *Padrón del impuesto.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos, en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### ANEXO I

##### *Cuota tributaria (en euros)*

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 21,20.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 59,64.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 125,89.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 156,82.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 196,00.

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 129,11.
- De 21 a 50 plazas: 183,89.
- De más de 50 plazas: 229,86.

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 65,53.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 129,11.
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 183,89.
- De más de 9.999 kg de carga útil: 229,86.

- d) Tractores:  
De menos de 16 caballos fiscales: 27,38.  
De 16 a 25 caballos fiscales: 43,04.  
De más de 25 caballos fiscales: 129,11.
- e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:  
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: 27,38.  
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 43,04.  
De más de 2.999 kg de carga útil: 129,11.
- f) Otros vehículos:  
Ciclomotores: 8,40.  
Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,85.  
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 12,49.  
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 25,00.  
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 53,00.  
Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 106,02.

ORDENANZA FISCAL N.º 21 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

Artículo 1.º *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas lo constituye el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas independientes, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda, exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la LGT.
6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo o no se facilite en el plazo de 2 meses, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4.º *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante el primer período impositivo de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
  - Las personas físicas.
  - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
  - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades.

Autónomas, o de las Entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.

- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales

2. Los beneficios regulados en las letras b) e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5. *Bonificaciones y reducciones.*

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años siguientes a la conclusión del primer período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior de esta Ordenanza.

3. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años siguientes a la conclusión del primer período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior de esta Ordenanza.

La bonificación a que se refiere el punto anterior alcanza exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada y modificada, por aplicación de los coeficientes en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

También requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

4. Una bonificación por creación de empleo para quienes tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. Los porcentajes de bonificación aplicables dependerán del incremento medio de la plantilla:

<i>Incremento medio de plantilla</i>	<i>Porcentaje de bonificación aplicable</i>
Hasta del 75%	50%
Menor al 75% y mayor o igual al 50%	25%
Menor del 50% y mayor o igual 10%	15%

#### Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto y los coeficientes y las bonificaciones previstos.

#### Artículo 7. *Coefficiente de ponderación.*

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

#### Artículo 8. *Coefficiente de situación.*

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación. En el Palmar de Troya por tanto no existe más de una categoría de vías pública, con lo cual no existirá coeficiente de situación aplicable.

Artículo 9.º *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 10.º *Régimen de declaración y de ingreso.*

Los sujetos pasivos estarán obligados a:

- a) Presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.
- b) Comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

En particular la variación en el importe de la cifra de negocios cuando suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista al respecto.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL N.º 22 REGULADORA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de edificaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- c) Alineaciones y rasantes.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Obras en cementerios.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Artículo 2.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realiza aquélla. Tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.º *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, el resultado de la aplicación de la tabla de precios unitarios base incluida en la presente Ordenanza (tabla contenida en el anexo I). A falta de referencias en la tabla indicada, se tomará como valor, el del presupuesto de ejecución material recogido en el proyecto debidamente visado por el Colegio profesional correspondiente.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen aplicable será el 4 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º *Gestión.*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3. No podrá comenzarse una obra sin que el propietario de la misma se halle provisto de la correspondiente licencia, la cual quedará caducada si transcurridos seis meses de su concesión no hubiesen comenzado las obras o, éstas, estuviesen paralizadas por más de seis meses.

4. Las licencias y las cartas de pagos o fotocopias de unas y otras obrarán en lugar de las obras mientras duran las mismas, al objeto de poder ser exhibidas al requerimiento de la Autoridad Municipal, quien en ningún caso podrá retirarlas por ser inexcusable la permanencia de éstas en las obras.

#### Artículo 5.º *Exenciones y bonificaciones.*

1. En base a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, referente al régimen de beneficios fiscales anteriores a la Ley 39/1988, no podrán alegarse respecto de este impuesto los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley.

2. De acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está exenta del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. En virtud de la Orden de 5 de Junio de 2001, del Ministerio de Hacienda, el impuesto de construcciones, instalaciones y obras se incluye entre los impuestos reales o de producto, concediéndose la exención total y permanente a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, y todo ello, por el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

4. Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas, por el Pleno de la Corporación, de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

Con carácter general, para gozar de esta bonificación, será necesario que se solicite expresamente por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo concedido para recurrirla.

Si en plazo de 6 meses desde su petición no se resuelve nada al respecto, se entiende desestimada la solicitud.

5. Disfrutarán de una bonificación de hasta el 10 por 100 sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de este beneficio fiscal, se deberá solicitar expresamente por el interesado, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo para recurrirla. Asimismo, junto con dicha solicitud, se deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a que se refiere este apartado.

6. Disfrutarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Para gozar de este beneficio fiscal, debe solicitarse expresamente por el interesado, acreditando que en la vivienda reside la persona discapacitada y que la misma tiene al menos un 33% de minusvalía, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo para recurrirla. Asimismo se requerirá informe del Área Técnica Municipal en el que se acredite la relación directa de la construcción, instalación u obra con la mejora del acceso o habitabilidad del discapacitado.

#### Artículo 6.º *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 7.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TABLA PRECIOS UNITARIOS PARA CÁLCULO DE LAS TASAS DE LICENCIAS DE OBRAS AÑO 2012						
<i>Se establecen los módulos mínimos del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigentes en el año 2011</i>						
Residencial	Unifamiliar		Entre medianeras	Exento		
		Libre	565,00 €/m <sup>2</sup>	678,00 €/m <sup>2</sup>		
		VPO	395,50 €/m <sup>2</sup>	474,60 €/m <sup>2</sup>		
	Plurifamiliar		s. 2.500 m <sup>2</sup>	s> 2.500 m <sup>2</sup>		
		Entre medianeras	libre	621,00 €/m <sup>2</sup>	593,00 €/m <sup>2</sup>	
			VPO	434,70 €/m <sup>2</sup>	415,10 €/m <sup>2</sup>	
		Exento	bloque aislado	Libre	565,00 €/m <sup>2</sup>	536,00 €/m <sup>2</sup>
				VPO	395,50 €/m <sup>2</sup>	375,20 €/m <sup>2</sup>



TABLA PRECIOS UNITARIOS PARA CÁLCULO DE LAS TASAS DE LICENCIAS DE OBRAS AÑO 2012							
<i>Se establecen los módulos mínimos del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigentes en el año 2011</i>							
Residencial	Unifamiliar		Entre medianeras	Exento			
			viviendas pareadas	Libre	621,00 €/m <sup>2</sup>	593,00 €/m <sup>2</sup>	
				VPO	434,70 €/m <sup>2</sup>	415,10 €/m <sup>2</sup>	
			viviendas en hilera	Libre	593,00 €/m <sup>2</sup>	565,00 €/m <sup>2</sup>	
				VPO	415,10 €/m <sup>2</sup>	395,50 €/m <sup>2</sup>	
Comercial	Local en estructura sin uso (Formando parte de un edificio destinado a otros usos)	282,50 €/m <sup>2</sup>					
	Local terminado (Formando parte de un edificio destinado a otros usos)	621,00 €/m <sup>2</sup>					
	Adecuación de local	452,00 €/m <sup>2</sup>					
		s. 2.500 m <sup>2</sup>	s > 2.500 m <sup>2</sup>				
	Edificio comercial de nueva planta	960,00 €/m <sup>2</sup>	875,00 €/m <sup>2</sup>				
	Supermercado e hipermercado	960,00 €/m <sup>2</sup>	875,00 €/m <sup>2</sup>				
	Mercado	678,00 €/m <sup>2</sup>	650,00 €/m <sup>2</sup>				
	Centros comerciales y grandes almacenes	1.130,00 €/m <sup>2</sup>	1.045,00 €/m <sup>2</sup>				
	Aparcamiento	En semisótano	340,00 €/m <sup>2</sup>	310,00 €/m <sup>2</sup>			
		Una planta bajo rasante	452,00 €/m <sup>2</sup>	424,00 €/m <sup>2</sup>			
Más de una planta bajo rasante		565,00 €/m <sup>2</sup>	536,00 €/m <sup>2</sup>				
Semisótano	Cualquier uso excepto aparcamiento	423,00 €/m <sup>2</sup>					
Sótano	Cualquier uso excepto aparcamiento	452,00 €/m <sup>2</sup>					
Naves	Sin cerrar, sin uso	170,00 €/m <sup>2</sup>					
	De una sola planta cerrada, sin uso	282,00 €/m <sup>2</sup>					
	Nave industrial con uso definido	367,00 €/m <sup>2</sup>					
Oficinas	Adecuación interior de oficina, de local existente	452,00 €/m <sup>2</sup>					
	Formando parte de una o mas plantas de un edificio destinado a otros usos	621,00 €/m <sup>2</sup>					
		s. 2.500 m <sup>2</sup>	s > 2.500 m <sup>2</sup>				
	Edificios exclusivos	820,00 €/m <sup>2</sup>	762,00 €/m <sup>2</sup>				

ORDENANZA FISCAL N.º 23 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y los integrados en los bienes inmuebles de características especiales que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- Negocio jurídico «mortis causa».
  - Declaración formal de herederos «ab intestato».
  - Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
  - Enajenación en subasta pública.
  - Expropiación forzosa.

Artículo 2.º No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si lo está el que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el

Catastro o en el Padrón de aquél, así como el que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.º *No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:*

- a) Las operaciones de fusión o escisión de empresa, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991 de 5 de julio.
- c) Las Juntas de Compensación cuando sean titulares fiduciarios, es decir, meros intermediarios, que en ningún momento ostentan el pleno dominio del terreno.
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- e) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### EXENCIONES

Artículo 4.º *Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:*

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del Patrimonio Histórico, que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, y esté protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel máximo de protección, siempre que a lo largo del periodo impositivo, sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo, obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para la aplicación de esta exención, que podrá ser total o parcial, se minorará la base imponible con el importe de las obras de rehabilitación, conservación o mejora, que haya sido sufragado por el sujeto pasivo o si éste lo es como heredero, por el causante de la imposición, cuando tales obras se hayan realizado conforme a las preceptivas licencias municipales.

La exención prevista tiene carácter rogado, y con la solicitud de la misma, deberá ser adjuntada la siguiente documentación:

1. Si se trata de un bien de interés cultural, fotocopia del diario oficial donde se publicó su declaración o certificación acreditativa de la Administración competente.

Si se trata de bienes incluidos dentro del perímetro del conjunto Histórico-Artístico, debe acreditarse mediante la correspondiente certificación, que el inmueble tiene más de 50 años de antigüedad y que está catalogado en planeamiento urbanístico con nivel de protección integral-A-.

2. Documento acreditativo, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística.

3. Certificación expedida por profesional competente, visada por el colegio correspondiente, sobre las fechas de inicio y fin de las obras.

4. Copia autenticada de los pagos realizados.

c) Igualmente, estarán exentas las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraída con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante o transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

Requisitos para su aplicación:

- Que la deuda garantizada se contratara con entidad de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.
- Que el inmueble transmitido constituyera la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a dos años.
- Que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

En estos casos, se entenderá:

- a) Por unidad familiar, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:
  - a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
  - b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan en uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de dicho artículo.

A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y sus circunstancias, a los efectos de obtener esta exención, se realizará atendiendo a la situación inmediatamente anterior al momento del devengo del impuesto y desde el momento en que, en su caso, se pudo evitar la dación en pago o la ejecución hipotecaria o notarial.



- b) Por vivienda habitual, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente, extremo que se comprobará de oficio por el Ayuntamiento.

Plazo de solicitud: la exención deberá ser solicitada por el deudor contribuyente o garante de éste, dentro del plazo previsto en esta ordenanza para autoliquidar e ingresar la cuota resultante del tributo.

Forma de acreditación ante el Ayuntamiento de El Palmar de Troya, de la concurrencia de los requisitos previstos anteriormente:

- Aportación de original y copia, para su cotejo, del documento público en que se recoja la dación en pago de la deuda, o la ejecución hipotecaria o notarial, con indicación de la referencia catastral del inmueble transmitido.
- Declaración jurada de los miembros que forman la unidad familiar, con indicación de datos personales de los mismos.

Artículo 5.º *Están exentos de este impuesto, asimismo los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:*

- a) Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado pertenecientes a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.
- b) El Municipio de Utrera y las Entidades locales integradas o en las que se integre, y sus respectivas entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o beneficio docente.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados. Modificado por la Ley 50/1998.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

SUJETO PASIVO.

Artículo 6.º *Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:*

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, el/la adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o trasmisiones de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el/la transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, en virtud del artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando se encuentren en uno de los apartados anteriores.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en el caso de que el/la transmitente o constituyente de un derecho real a título oneroso no sea residente en territorio español, el/la que adquiera el terreno o bien la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta diez años: 3.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años: 2,7.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta veinte años: 2,5.

Artículo 8.º A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dicho período. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales se considerará como valor de los mismos el que tengan en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor catastral sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de aplicación que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/88, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.º En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el/la usufructuario/a fuese vitalicio su valor en el caso de que el/la usufructuario/a tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto.

1. El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11.º En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12.º En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor calculado con las reglas de este impuesto sea menor, en cuyo caso este último prevalecerá sobre el justiprecio.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 13.º *La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible, el tipo impositivo siguiente:*

<i>Periodo de generación del incremento</i>	<i>Porcentaje anual aplicable</i>
De uno hasta cinco años	30
De seis hasta diez años	25
De once hasta quince años	25
De dieciséis hasta veinte años	25

#### BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14.º Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los/las descendientes y adoptados/as, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes del bien objeto de imposición en el que figurara empadronado el causante durante el año anterior al fallecimiento.

- a) El 95% si el valor catastral del terreno del inmueble objeto de transmisión es igual o inferior a 30.000 euros.
- b) El 50% si el valor catastral del terreno del inmueble objeto de transmisión es igual o superior a 30.001 euros e inferior a 100.000 euros.

Esta bonificación se aplicará de oficio, sin necesidad de solicitud rogada.

#### DEVENGO

Artículo 15.º

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
  - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del/a causante.

Artículo 16.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere

producido efectos lucrativos y que reclame la devolución del impuesto satisfecho, en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que este se cumpla.

Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### GESTIÓN DEL IMPUESTO.

##### Artículo 17.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo aprobado por este Excmo. Ayuntamiento a los efectos oportunos, para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.º Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.º Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por él autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 21.º La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El Palmar de Troya a 12 de noviembre de 2018.—El Presidente, Juan Carlos González García.

2W-8664

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 990 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es